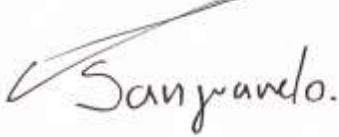


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUIS BAEZ BARRAGAN y GLADYS HELENA RUIZ HERNANDEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“DOS MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.080.434), por concepto de capital adeudado respecto del pagare No. 042-0088-001738423, e intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 21 de mayo de 2014 y hasta la cancelación total de la obligación”.

Los demandados se notificaron del mentado proveído a través de curador ad-litem, el dieciséis (16) de septiembre del año en curso (folio 81), sin que hubiesen cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien la auxiliar de la justicia designada para representarlos, allegó escrito de contestación a la demanda (folios 84 - 85), el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra LUIS BAEZ BARRAGAN y GLADYS HELENA RUIZ HERNANDEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$165.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3f2db0246a7e9aec2976c0c17b2308d9f96c46f0bde7c5e7b30bf948d98f6e**

Documento generado en 26/11/2020 07:11:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**